

Artículo	Grupo	Designación de los ingresos	TOTALES POR	
			Grupos	Artículos
CAPITULO OCHO				
INGRESOS PATRIMONIALES				
2		<i>Participaciones en empresas por otros títulos</i>		
	1	Renta de valores		2.000.000
		<i>Renta de inmuebles</i>		
	1	Propiedades cedidas en renta	500.000	
	2	Canon de concesiones	5.000.000	
				5.500.000
		<i>Otros ingresos</i>		
	1	Ventas de propiedades		150.000
		<i>Total del capítulo octavo</i>		7.650.000

RESUMEN

Capítulo uno.—Impuestos directos	237.116.000
Capítulo dos.—Impuestos indirectos	153.973.197
Capítulo tres.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	63.450.000
Capítulo ocho.—Ingresos patrimoniales	7.650.000
<i>Total del presupuesto de ingresos</i>	462.189.197

LEY 32/1963, de 2 de marzo, por la que se amplian los beneficios concedidos por la Ley de 26 de mayo de 1944 al personal en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medallas Militar, Naval o Aérea individuales que pase a la situación de reserva o retiro por inutilidad física.

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro reguló los derechos pasivos del personal que, siendo Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando o en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales, pasaran a la situación de reserva o retiro cuando les correspondiese por edad o cuando falleciesen antes de cumplir la misma.

Sin embargo, al quedar en vigor las prerrogativas y derechos reconocidos con anterioridad en los Reglamentos y disposiciones especiales que no fueran tratados y mejorados por la Ley, se produce el hecho de que los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando alcanzan los beneficios de la Ley cuando pasan a la situación de reserva o retiro por inutilidad física, por tenerlo así reconocido en el artículo treinta y dos de su Reglamento, aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, mientras que no ocurre otro tanto al personal en posesión de las Medallas Militares.

Por ello, parece obligado unificar tales situaciones, ampliando los beneficios de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a la totalidad del personal acogido a la misma y a la situación de pase a reserva o retiro por inutilidad física.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios que el artículo primero de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro concede al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se encuentren en posesión de las Medallas, Militar, Naval o Aérea individuales, se aplicarán también al supuesto de que el referido personal pase a las situaciones de reserva o retiro forzoso por inutilidad física.

Artículo segundo.—La presente Ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso por inutilidad física, así como a los familiares de los que hubieran fallecido en dicha situación, determinada por la expresada causa, pero el derecho de unos y otros a la percepción de los nuevos devengos y pensiones, que respectivamente les correspondan, únicamente tendrá efecto a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 33/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un suplemento de crédito de 23.265.321 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer los gastos de adquisición, construcción, adaptación, ampliación y reforma de edificios y mobiliario con destino a Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Insuficiente la dotación que en el presupuesto de mil novecientos sesenta y dos disponía el Ministerio de Educación Nacional para adquisición, construcción, adaptación, ampliación y reforma de edificios y mobiliario con destino a Institutos Nacionales de Enseñanza Media, dicho Departamento solicitó en aquel ejercicio un crédito suplementario que le permitiera hacer frente a las necesidades surgidas en el curso del mismo.

Instruido para ello el correspondiente expediente, fué informado favorablemente por la Intervención General, en tanto que el Consejo de Estado, en su dictamen, hizo constar como procedente que por Ley se autorizase la inclusión del crédito en el estado de modificación de créditos para mil novecientos sesenta y tres.

Terminado el año mil novecientos sesenta y dos sin que, por falta material de tiempo, se hayan podido obtener los recursos, su concesión ha de aplicarse al presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,